EXP. N.° 06379-2015-PA/TC
LIMA
NÉLIDA MARGOT YAGUANA PINTADO
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Urviola Hani, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del 19 de enero de 2017. Asimismo se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nélida Margot Yaguana Pintado y otros contra la resolución de fojas 166, de 15 de abril de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 3 de marzo de 2014, la parte recurrente interpone demanda de amparo contra el fiscal de la Nación y el ministro de Economía y Finanzas, solicitando que, en su condición de servidores administrativos del Ministerio Público del distrito judicial de Lima sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, se restablezca su derecho a la igualdad de remuneración y se repongan las cosas al estado anterior a la violación de su derecho constitucional, es decir, antes de la publicación del Decreto Supremo 126-2012-EF, por el cual se aprobó la escala remunerativa de los trabajadores del Ministerio Público del régimen privado del Decreto Ley 728, disponiendo la inaplicación de los artículos 1 y 2 de la citada norma en lo que respecta a la exclusión de su derecho remunerativo; y que se ordene que las autoridades emplazadas se abstengan de omitir un acto de cumplimiento constitucional obligatorio y cumplan con incluirlos dentro de los alcances del Decreto Supremo 126-2012-EF. Alegan la vulneración de sus derechos a la igualdad y a la no discriminación.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, el 6 de marzo de 2014, declaró improcedente la demanda por considerar que los recurrentes están alegando cuestiones remunerativas, lo cual no es pertinente dilucidar por medio del proceso de amparo, por lo que deben recurrir al proceso contencioso administrativo.

La Sala superior confirmó la apelada por estimar que el Tribunal Constitucional ha establecido parámetros para estos casos, por lo que no se advierte afectación alguna de

los principios de igualdad ante la ley y a la discriminación, ya que ambos regímenes son diferentes, y corresponde un sistema de contratación laboral independiente, por lo que no es pertinente que ello sea tramitado en esta vía constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La parte accionante, en su condición de trabajadores del régimen laboral público (Decreto Legislativo 276), pretende —en esencia— que se ordene el incremento de sus remuneraciones conforme a la escala remunerativa aprobada mediante el Decreto Supremo 126-2012-EF para los trabajadores del Ministerio Público sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, pues alega que se está vulnerando sus derechos a la igualdad y a la no discriminación.

Consideraciones previas

2. Antes de ingresar al análisis del fondo de la controversia constitucional, es preciso examinar el rechazo *in limine* dictado por las instancias precedentes, pues tanto en primer como en segundo grado la demanda fue rechazada liminarmente con el argumento de que, al existir vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para ventilar la pretensión, debe recurrirse al proceso contencioso administrativo.

3. Sobre el particular, debe recordarse que la parte demandante invoca la afectación del derecho fundamental a la igualdad —no discriminación en materia laboral—, el cual ha sido reconocido ampliamente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional con el carácter de principio laboral constitucional (sentencia emitida en el Expediente 0008-2005-PI/TC).

4. Por tanto, este Tribunal considera que las instancias inferiores han incurrido en un error al momento de calificar la demanda, por lo que debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda, pues en el caso de autos la controversia se centra en determinar si se ha vulnerado los derechos a la igualdad y a la no discriminación alegados por la parte demandante.

5. No obstante ello, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que en autos aparecen elementos de prueba suficientes que posibilitan un pronunciamiento de fondo, más aún si la entidad emplazada ha sido notificada del concesorio del recurso de apelación (folios 124 y 125), lo que implica que su

derecho de defensa está absolutamente garantizado.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

6. El artículo 2, inciso 2, de la Constitución reconoce el derecho a la igualdad ante la ley. En esa perspectiva, "Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".

7. Conforme ha sostenido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratadas del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación.

8. Se ha precisado, además, que el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La primera implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable; en tanto que la segunda se orienta a que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Por tanto, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; el derecho a la igualdad solamente será vulnerado cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.

9. En el presente caso, corresponde determinar si la expedición del Decreto Supremo 126-2012-EF, de 23 de julio de 2012, transgrede los principios alegados. Para tal efecto, corresponde acudir al artículo 1 del aludido decreto, el mismo que dispone lo siguiente:

> La presente norma tiene por objeto aprobar una nueva Escala Remunerativa del Pliego N° 022: Ministerio Público, para los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, conforme a lo dispuesto en la Centésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012.

Se advierte, entonces, que dicha norma establece reglas respecto de los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, excluyendo así a los trabajadores que pertenecen al régimen del Decreto Legislativo 276.

10. Al respecto, debe destacarse que en la sentencia emitida en el Expediente 00002-2010-PI/TC, este Tribunal precisó lo siguiente:

> El ordenamiento jurídico peruano contiene cuando menos dos regímenes laborales generales, alrededor de los cuales giran otros más específicos. Nos referimos a los regulados por los Decretos Legislativos N° 276 y 728, denominados Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el primero, y Ley de Fomento del Empleo, el segundo, los cuales contienen la legislación marco aplicable tanto al sector público como al sector privado, respectivamente. El acceso, características, derechos y obligaciones, finalización de la relación laboral, etc., están regulados en cada caso de manera específica y expresa, lo que a su vez ha dado lugar a que los mecanismos de protección de tales regímenes sean diferentes y específicos [...].

11. El régimen laboral del Decreto legislativo 276 regula la carrera administrativa y de remuneraciones de los servidores del sector público. Se sustenta en un sistema de méritos y calificaciones, y está estructurado en grupos ocupacionales (profesional, técnico y auxiliar) con sus respectivos niveles de carrera, donde el ingreso y promoción a cada uno de ellos está determinado por requisitos preestablecidos como la capacitación, la antigüedad, la evaluación, entre otros. Este régimen se rige por un Sistema Único de Remuneraciones, donde la Administración Pública constituye una única institución y la remuneración está determinada según el nivel y el grupo ocupacional en el que se encuentra el trabajador (*cfr.* Sentencia emitida en el Expediente 1008-2013-PA/TC).

12. En el caso del personal del régimen laboral del Decreto Legislativo 728, no existe nombramiento, sino un contrato de trabajo. Las escalas remunerativas en este régimen —a diferencia del Decreto Legislativo 276, al que pertenece la parte demandante— están determinadas por cada institución y según el presupuesto asignado. Es por ello que, la situación de un trabajador del régimen laboral privado en una entidad pública no es un término de comparación válido para apreciar un trato desigual respecto de la situación de la parte demandante, en vista de que sus regulaciones y formas de determinar la remuneración son sustancialmente distintas.

13. Por tanto, no puede considerarse que el Decreto Supremo 126-2012-EF, de 23 de julio de 2012, que aprueba una nueva Escala Remunerativa del Pliego 22: Ministerio Público, para los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, vulnere los principios de igualdad ante la ley y a la no discriminación alegados por la parte recurrente, por cuanto nos encontramos frente a un régimen laboral cuyo *sistema remunerativo* es de naturaleza distinta al que pertenece la parte recurrente, por lo que debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06379-2015-PA/TC
LIMA
NÉLIDA MARGOT YAGUANA PINTADO
Y OTROS

Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06379-2015-PA/TC
LIMA
NÉLIDA MARGOT YAGUANA PINTADO
Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto por mis colegas magistrados pero debo señalar lo siguiente:

1. El precedente "Elgo Ríos" (02383-2013-PA/TC) tiene como objetivo otorgar a los jueces y a las partes una herramienta para dilucidar cuando una controversia corresponde resolverse en el proceso de amparo, en la medida que el Código Procesal Constitucional ha consagrado un modelo de amparo residual o subsidiario.

2. En ese sentido, los cuatro criterios que se utilizan configuran un test que desarrolla lo previsto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, mas no se refiere a la improcedencia por el artículo 5, inciso 1, sobre contenido constitucionalmente protegido.

3. En el fundamento 3 de la ponencia en este caso se ha señalado que la parte invoca la afectación del derecho fundamental a la igualdad y no discriminación en materia laboral, el cual se señala que tiene carácter de principio laboral constitucional.

4. Como resulta evidente, esta sola referencia no es suficiente para habilitar que el caso se conozca en el proceso de amparo. Bajo esos términos, cualquier referencia a un derecho fundamental o un principio constitucional bastaría para superar el análisis del precedente "Elgo Ríos".

5. En rigor, en este caso la controversia que se plantea en la demanda es más bien propia de un proceso de amparo no solo en razón de la alegada afectación del derecho a la igualdad, como señala la ponencia. Desde una perspectiva objetiva, es posible afirmar que, en principio, el proceso laboral no está previsto para acoger un caso que versa sobre un problema de igualdad ante la ley, el cual podría tener, eventualmente, un potencial innovador en el ordenamiento en base a la inconstitucionalidad de una norma.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL